El fallo de la resolución impugnada ha de entenderse en sus propios términos como sólo denegación de la indemnización correspondiente a la constitución de la servidumbre, que estima no resulta de la Sentencia a ejecutar. Y así entendido, no existe contradicción alguna entre esa Sentencia a ejecutar y el Auto que la ejecuta, pues no existe incompatibilidad entre ambas decisiones ni modificación ni cambio del contenido del fallo de la Sentencia, sino sólo una interpretación razonada de ese fallo en función de los fundamentos de la Sentencia y de las pretensiones de las partes, sin violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E., por desconocimiento de la cosa juzgada o inejecución de la Sentencia «en sus propios términos», exigencia constitucional que no puede ser entendida, como se defiende en la demanda, como la ejecución estrictamente literal de la Sentencia, en forma que desnaturalice e incluso contradiga el alcance y la naturaleza de la decisión judicial que trate de ejecutarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Dolores Cid Guede.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

593

Sala Segunda. Sentencia 190/1990, de 26 de noviembre. Recurso de amparo 1.418/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria de recurso de suplicación contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas, en ejecución de Sentencia de procedimiento por despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación rigorista de los requisitos procesales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.418/1988, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña María del Carmen Martín Martín y doña Delia Isabel González Montelongo, asistida del Letrado don Carlos Gómez Iglesias, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de Isala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 24 de mayo de 1988, que estima el recurso de suplicación contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 11 de mayo de 1987, en ejecución de Sentencia de procedimiento por despido. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

- 1. La Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña María del Carmen Martín Martín y doña Delia Isabel González Montelongo, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de agosto de 1988, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1988, que revoca el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de 11 de mayo de 1987, al declarar caducada la acción para instar la ejecución de la Sentencia del procedimiento por despido.
- 2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:
- A) Las recurrentes, con residencia en Arrecife -Lanzarote-, formularon demanda por despido nulo, ante la Magistratura de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, contra don Juan Carlos Eguiagaray Pages y contra el Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, conociendo de la misma la núm. 3 de aquella ciudad, que, el 3 de febrero de 1986 dictó Sentencia por la que desestimó tal demanda y absolvió a los demandados.
- B) Contra la anterior resolución las demandantes de amparo interpusieron recurso de suplicación, el cual fue estimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de noviembre de 1986, declarando la nulidad de los despidos de aquéllas, y condenando a don Juan Carlos Eguiagaray Pages a su readmisión y al abono de los salarios desde la fecha del despido y hasta que tal readmisión tuviera lugar, absolviendo al Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales.
- C) Dicha Sentencia fue notificada a las partes -excepto al Abogado del Estado- mediante correo certificado con acuse de recibo, en uno de los cuales consta, como fecha de recepción por la representación de las

solicitantes de amparo, el 26 de enero de 1987, y en otro, tal recepción por la representación del demandado-condenado, el día 22 de enero de 1987.

- D) Por escrito de fecha 4 de febrero de 1987, la representación de las actoras solicitó la ejecución del fallo de la Sentencia. Escrito respecto del cual, por el Secretario de la Magistratura, no se extendió diligencia ni anotación alguna del día y hora de su recepción, constando en los Autos, a continuación, una providencia de fecha 5 de marzo de 1987 en la que, una vez dada cuenta, se ordenaba unir a los Autos el incidente de no readmisión.
- E) Celebrada la vista del incidente el 28 de abril de 1987, la parte demandada alegó caducidad de la acción para instar la ejecución, y oponiendose a ello la actora, el Magistrado de Trabajo accedió a su petición de permitirle aportar el aviso de recibo siempre que lo presentara en la audiencia pública de ese mismo día. Efectuándolo así dicha parte, se unió a los Autos el resguardo del Servicio de Correos acreditativo de haberse remitido un certificado a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas el día 5 de fabrero de 1987, así como el acuse de recibo del mismo, en el que figuraba como fecha de recepción el 6 de febrero siguiente.
- F) El 11 de mayo de 1987 se dicta Auto por el Magistrado de Trabajo en el que, tras desestimar la excepción de caducidad, declara resuelta la relación laboral que unía a las partes, condenando al demandado a abonar a cada una de las trabajadoras-actoras la cantidad de 319.541 pesetas en concepto de indemnización, y 1.285.417 pesetas en concepto de salarios dejados de percibir. En dicho Auto se declara probado que el escrito solicitando la ejecución de la Sentencia fue entregado en la Magistratura el día 6 de febrero de 1987, no obstante lo cual no se acreditó la recepción por diligencia. Y se fundamenta en que la prueba de la fecha de la remisión del debatido escrito, ante la falta de constancia de la diligencia que debió haberse puesto, deriva de otros medios de prueba, especialmente del resguardo de Correos presentado por la parte demandante y el acuse de recibo del mismo, conforme a la aplicación del principio de buena fe que debe presidir las relaciones jurídicas, especialmente las procesales. De lo contrario, tal falta de constancia deja en situación de absoluta indefensión a las actoras, quienes al residir en otra isla en la que no existen dependencias de la Magistratura, utilizan el medio ordinario de remisión de escritos y documentos por correo certificado con acuse de recibo y no tienen otra posibilidad de control de su recepción.
- G) El anterior Auto fue recurrido en suplicación por el condenado en instancia, quien formalizó el recurso el 29 de junio de 1987, el cual no fue impugnado por la contraparte.
- H) Recibidos los Autos por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, esta acordó por providencia que, por el Secretario de la Magistratura, se certificara el día de presentación del escrito instando la ejecución. En cumplimiento de dicha orden, el Secretario dio fe de que dicho escrito fue recibido por correo sin que constara la fecha exacta en que tuvo entrada en Magistratura, ya que se proveyó directamente por el ilustrísimo Magistrado, no obstante lo cual, obraba en las actuaciones acuse de recibo firmado por el Agente Judicial de la Magistratura de Trabajo núm. 1 el 6 de febrero de 1987.
- 1) Con fecha de 24 de mayo de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia revocando el Auto recurrido y declarando caducada la acción de las actoras para instar la ejecución, si bien, añade en su fallo, que los señores Magistrado y Secretario de instancia deberán cuidar de «no incurrir en el defecto a que se alude en el cuerpo de la presente para no incurrir en corrección disciplinaria». Dicha resolución considera que procede estimar como probado que el escrito de petición de ejecución tuvo entrada en la Magistratura el día 5 de marzo de 1987, basándose en no haber constancia, por parte del Secretario, de su recepción en fecha anterior, diligencia obligatoria que no admite discrecionalidad ni interpretación analógica, y en no estar, ni

· ·

ではないない

siquiera indiciariamente probado, que el efecto procesal a que se reficre el acuse de recibo presentado por el Letrado de las actoras en la vista del incidente, contuviera precisamente el documento en cuestión. Apoyando sus consideraciones en la doctrina jurisprudencial de las Sentencias de .14 de febrero de 1928 y de 28 de mayo de 1932.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, solicitando se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y consiguiente confirmación del Auto de la Magistratura de Trabajo; o bien se retrotraigan las actuaciones al momento de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de noviembre de 1986, habili-

tando un nuevo plazo para instar la ejecución del fallo.

Consideran las recurrentes que concurren las siguientes circunstancias para la concesión del amparo: Primero, la patente negligencia del Secretario de la Magistratura, el cual, pese al carácter perentorio de los plazos del art. 209 de la LPL, no extendió la oportuna diligencia de presentación. Al derivar de dicho incumplimiento la caducidad de la acción y tener tal acción su origen en la voluntad incumplidora de la Empresa a ejecutar el fallo de la Sentencia, en definitiva, es dicha voluntad de no readmisión la que se ve favorecida injustamente por aquella negligencia judicial; segundo, que la remisión de escritos por correo certificado con acuse de recibo es la práctica habitual cuando las partes tienen su residencia en isla distinta de aquella en la que está ubicada la sede de la Magistratura, por lo que las recurrentes no tuvieron otro medio de presentación del debatido escrito, y tercero, que existen en las actuaciones datos suficientes para entender que la fecha de solicitud de la ejecución fue anterior a aquella en que se dictó la providencia de 5 de marzo de 1987, cuales son el acuse de recibo que consta aportado y los términos de la certificación extendida por el Secretario de la Magistratura —o del Juzgado de lo Social.

- 4. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sala Primera -Sección Primera— de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo establecido en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas, a fin de que por los referidos órganos se remitiera testimonio de lo actuado, interesando también a la Magistratura de Trabajo el previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal en el plazo de diez días, con exclusión de los coadyuvantes respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo fijado en la Ley Orgánica de este Tribunal para recurrir.
- 5. Comparecido el Procurador, don Rodolfo González García, en nombre y representación de don Juan Carlos Eguiagaray Pages, y recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 20 de marzo de 1989 se acordó tener a aquél por personado y parte en el procedimiento, acusar recibo de las actuaciones y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 de la LOTC, otorgar un plazo común de veinte dias a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.
- 6. La representación actora, por escrito presentado el 12 de abril de 1990, reiteró su solicitud de amparo, dando por reproducidos los hechos y los fundamentos jurídicos recogidos en la demanda e insistiendo en la especial relevancia del certificado expedido por el Secretario de la Magistratura, dado su tenor literal, y en la constancia en las actuaciones del escrito de solicitud de ejecución, escrito que fue remitido siguiendo el medio ordinario de correo certificado con acuse de recibo, pues dadas las peculiaridades geográficas y burocráticas concurrentes en el caso, se hacen impensables, en virtud de su dificultad material, cualesquiera otras formas de remisión.
- 7. La representación de don Juan Carlos Eguiagaray formuló alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo, ratificando integramente su escrito de formalización de recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, y entendiendo que, de prevalecer la teoría de la parte recurrente en cuanto a la especialidad de la presentación de escritos de los residentes en la isla de Lanzarote, se conculcaría el art. 14 de la CE.
- 8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 17 de abril de 1989, solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, en cuanto vulneradora del art. 24.1 de la Constitución, ya que, partiendo claramente de un error patente -falta de celo del Secretario al no consignar en autos la presentación del escrito-, lo hace revertir en perjuicio de las recurrentes, denegándoles el acceso a la ejecución, por lo que contiene una sanción desproporcionada a la falta de cumplimiento de un requisito formal.

La fundamentación de la Sentencia impugnada, aduce el Ministerio Fiscal, se contradice con la realidad de la presencia del escrito en los autos con anterioridad a la providencia del Magistrado, con la propia resolución judicial de instancia que da por cierta su recepción el 6 de febrero de 1987, y con la certificación solicitada por el propio Tribunal Central de Trabajo, siendo clara, a su juicio, la relación del acuse de recibo obrante en las actuaciones con el objeto del proceso. Además, a pesar de la veracidad de la jurisprudencia citada en aquella resolución,

su rigorismo y oposición frente a los principios constitucionales, lleva al rechazo de plano de la misma.

En apoyo de su tesis se relacionan las SSTC 55/1986 y 4/1988.

En apoyo de su tesis se relacionan las SSTC 55/1986 y 4/1988. Entendiendo, por último, que tanto los argumentos empleados por las recurrentes en amparo como las consideraciones de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo deben tener favorable acogida.

9. Por providencia de 4 de octubre de 1990, la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 de noviembre, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

- 1. La cuestión objeto del presente recurso de amparo es si ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1988, que declára la caducidad de la acción de las ahora demandantes para instar la ejecución de una Sentencia firme al tomar como fecha de presentación del escrito de solicitud de dicha ejecución la de la providencia de 5 de marzo de 1987, del Magistrado de Trabajo, dando cuenta de su recepción y ordenando su unión a los autos y no la fecha de recepción del mencionado escrito (el 6 de febrero de 1987) porque el Secretario omitió extender diligencia o nota alguna dando fe de tal fecha de presentación, como era preceptivo a tenor de los arts. 250 LEC, 284 LOPJ y 22 LPL. Y sin que, a tal efecto, haya otorgado, en cambio, relevancia alguna al resguardo de correos y acuse de recibo, en el que consta la fecha de 6 de febrero de 1987, presentados por la parte demandante y unidos a los autos por diligencia del propio Magistrado de Trabajo el día de la vista del incidente de dicha ejecución, a fin de acreditar tal recepción dentro del plazo del art. 209 de la LPL.
- 2. Se trata, una vez más, de determinar si el órgano judicial, al interpretar y aplicar las normas procesales, ha procedido de un modo constitucionalmente reprochable, con un rigorismo formalista, enervante, desproporcionado y no favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, vulnerador, por tanto, del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión, en el que se integra, según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales. Derecho que se configura no sólo como tal derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al art. 24.1 CE, sino también como un principio esencial de nuestro ordenamiento, siendo una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho (SSTC 167/1987; fundamento jurídico 2.°), y 119/1988, fundamento jurídico 2.°).
- 3. Para resolver la cuestión planteada es necesario tener en cuenta algunas circunstancias que, según consta en autos, concurren en el supuesto enjuiciado: En primer lugar que la residencia habitual, tanto de las demandantes de amparo como del Letrado que las representaba, se encontraba en la localidad de Arrecife -isla de Lanzarote-, donde no existe Magistratura de Trabajo, cuya sede se ubica en Las Palmas de Gran Canaria, en consecuencia, la remisión de sus escritos y documentos por correo es el modo normal o práctica corriente dada la dificultad material y esfuerzo económico y temporal que entrañaria cualquier otra forma de presentación de aquéllos, derivándose de ello que el acuse de recibo del sobre de correos enviado, es el único modo de acreditar y ser controlada dicha recepción por las partes, dada la imposibilidad de entrega de recibo por el Secretario o Escribano -art. 250 LEC-.

forma de presentacion de aquellos, den andose de ello que el acuse de recibo del sobre de correos enviado, es el único modo de acreditar y ser controlada dicha recepción por las partes, dada la imposibilidad de entrega de recibo por el Secretario o Escribano -art. 250 LEC-.

En segundo lugar que la consideración por parte de la resolución judicial impugnada, de la no acreditación de que el efecto postal a que se refiere el repetido acuse de recibo contradice con el dato fáctico de poner en relación la fecha que consta en tal escrito de solicitud de ejecución -4 de febrero de 1987- con la fecha de dicho acuse de recibo, al no desprenderse del examen de las actuaciones que en tal período de tiempo hubiera sido recepcionado por la Magistratura ningún otro documento ni escrito de dicha parte actora, contradiciéndose además con el contenido, según su tenor literal y global, de la certificación extendida por el Secretario de la Magistratura a requerimiento del propio Tribunal Central de Trabajo.

Y en tercer lugar, que es la propia resolución judicial recurrida la que reconoce la existencia del defecto o error cometido por la Magistratura de instancia, advirtiendo incluso, en su fallo, al Magistrado y Secretario infractores de la posibilidad de incurrir en corrección disciplinaria. Haciendo repercutir, en definitiva, dicha omisión por parte del Secretario de la Magistratura de la diligencia a cuya constancia estaba obligado, en perjuicio de las solicitantes de amparo, privándoles de su derecho a acceder a la ejecución de la Sentencia, y favoreciendo, por contra, la voluntad incumplidora de la Empresa demandada a ejecutar el fallo de la resolución judicial. Tal modo de proceder es contrario a la doctrina de este Tribunal conforme a la cual los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, pues si así se entendiera, se configuraría una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 172/1985, fundamento jurídico 7.º, y 107/1987, fundamento jurídico 1.º).

4. De cuanto antecede ha de concluirse que la Sentencia impug-nada, al apreciar la existencia de caducidad de la acción basando su pronunciamiento de inadmisión en el defecto u omisión del órgano judicial de instancia puesto de manifiesto, es constitucionalmente reprochable, pues ni tomó en consideración las especiales circunstancias concurrentes en el caso, ni otros elementos de juicio obrantes en las actuaciones que le hubieran permitido una decisión conforme al derecho fundamental reconocido en la Constitución, sino que aplicando de modo rigorista los requisitos procesales con apoyo en una antigua jurisprudencia, y haciendo repercutir negativamente el repetido defecto u omisión de los propios órganos judiciales sobre los derechos de la parte, restringió ilegitimamente el derecho a la tutela judicial efectiva, y contravino la doctrina de este Tribunal de la necesidad de interpretar las causas de inadmisibilidad previstas en nuestras leyes procesales de forma restrictiva y en el sentido más favorable al ejercicio de aquel derecho fundamental, cuyo contenido normal es obtener una resolución sobre el fondo, así como que la aplicación judicial de dichas causas de inadmisión ha de inspirarse en criterios de proporcionatidad que atiendan a la repercusión del defecto apreciado en la finalidad de las

reglas introductoras de los requisitos y presupuestos procesales (STC 57/1988, fundamento jurídico 1.º).

Así pues, la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de declarar caducada la acción de las actoras para instar la ejecución de la Sentencia firme, ha vulnerado el derecho a la tutela

judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión garantizado en el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Martín Martín y doña Delia Isabel González Montelongo y, en consecuencia:

Primero.-Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 24 de mayo de 1988, dictada en recurso de suplicación número 1834/1987.

Segundo.-Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.-Francisco Rubio Llorente.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

594

Pleno. Sentencia 191/1990, de 29 de noviembre. Conflicto positivo de competencia 319/1985. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Diaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 319/85 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de Ayudas a Empresas Periodisticas y Agencias Informativas. Ha sido parte el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de abril de 1985, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación del Consejo Ejecutivo de ésta, una vez cumplido infructuosamente el trámite previsto en el art. 63.5 LOTC, interpuso conflicto de competencia en relación con los arts. 7 (proposi-ción primera), 13 (párrafo primero), 23, 25, 32 (párrafo segundo), 39, Disposición transitoria primera y Disposición adicional primera del Real Decreto 2.089/1984.

El mencionado conflicto fue admitido a trámite por providencia del 17 siguiente, en la que se dispuso dar traslado de la demanda y documentación aneja, al Gobierno, al que otorgaba para contestarla el plazo de veinte días y se ordenó efectuar las comunicaciones y publicación previstas en los arts. 61.2.º y 64.4.º LOTC.

Dentro del plazo concedido por la providencia citada, el Abogado del

Estado presentó escrito en el que pide la desestimación de la demanda.

La Generalidad de Cataluña funda su pretensión de que se anulen los preceptos impugnados y se declare que le corresponde la competencia controvertida en la afirmación de que tales preceptos violan la competencia que a la Generalidad atribuye el art. 16.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña para llevar a cabo, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y en general, de todos los medios de comunicación social. Además de ello, los mismos preceptos vulneran también el ámbito competencial propio de la Comisión Mixta de traspasos Estado2.455/1982, que reproduce en los puntos pertinentes, son vinculantes para el Estado.

Estas violaciones de la competencia de la Generalidad resultan del Estas violaciones de la competencia de la Generalidad resultan del hecho de que, de una parte (arts. 7.º, proposición primera y 13, párrafo primero) se atribuye eficacia en Cataluña, aunque solo sea a los exclusivos efctos de la concesión de ayudas, a las inscripciones en el Registro de Empresas Periodísticas; de la otra se reserva a un órgano de la Administración del Estado (la Dirección General de Medios de Comunicación Social) el ejercicio de otros actos que son puramente ejecutivos (arts. 23; 32, párrafo segundo; 39; Disposición transitoria primera y Disposición adicional primera).

Sostiene la demanda, para concluir, que los preceptos impugnados tampoco pueden considerarse válidamente dictados al amparo de una (inexistente) competencia derivada de la potestad del gasto, ni en la facultad de autoorganización del Estado (puesto que los actos que ha de

facultad de autoorganización del Estado (puesto que los actos que ha de realizar la Administración estatal tienen efectos «ad extra»), ni por último, en contra de lo que sostuvo el Gobierno al responder al requerimiento, en la competencia que atribuye al Estado el art. 149,1,1.º, en relación con el 20, ambos de la Constitución.

El Abogado del Estado, tras subrayar la escasa trascendencia del conflicto por ser facultades de puro trámite las que la Generalidad reivindica para sí e intentar depurar el sentido de nuestra STC 39/1982 respecto de la relación entre competencia sobre la materia y facultad para otorgar subvenciones, afirma que el examen de la cuestión resulta accesorio, puesto que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad no niega ni discute la competencia estatal para reglamentar un régimen público de subvenciones a la prensa, limitando su disentimiento a la titularidad de unas competencias puramente accesorias. Ahora bien, admitatudad de unas competencias puramente accesorias. Ahora bien, admitatuda legitimidad de la reglamentación estatal de las subvenciones a la prensa, claramente incardinable en los títulos competenciales que se enuncian en los arts. 149.1.27 y 20 de la Constitución, e incluso eventualmente, en el 149.1.18, no cabe negar la competencia del Estado para llevar a cabo por sí todas aquellas funciones de signo instrumental, necesarias per escretar el control de un fectividad de las subvenciones de apreco de un control de un fectividad de las subvenciones de apreco de un control de un fectividad de las subvenciones de apreco de un control de un fectividad de las subvenciones de apreco de un control de un fectividad de las subvenciones de apreco de un control de un con para asegurar el control y efectividad de las subvenciones, dentro de un procedimiento administrativo que pretende ser común para todo el territorio.

Los arts. 7 (proposición primera) y 13 no limitan ni restringen la existencia o eficacia de otros registros administrativos, ni generan ningún efecto «ad extra», agotándose los allí previstos en la relación de las empresas subvencionadas con la Administración. Los arts. 23 y 25 que atribuyen una competencia de tramitación, no decisoria, no podrían ser invalidados sin caer en el absurdo y alargar inútilmente el procedimiento. La competencia, dirigida a normalizar las solicitudes, que otorga el art. 32 es indispensable para uniformizar el procedimiento, como es también ineludible para asegurar la igualdad de tratamiento la que menciona el art. 32. Las competencias derivadas de la de la Disposición transitoria primera y Disposición adicional primera, por ultimo, son inequivocamente estatales pues la primera de ellas (la concesión de franquicia postal) exige la disponibilidad del servicio de correos y la segunda es un reflejo de la titularidad dominical que sobre los ejemplares depositados corresponde al otorgante de la subvención.

4. Por providencia de 29 de octubre último de la Sección Primera se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre los efectos que pueda tener en el mantenimiento y resolución del presente